



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00229-00

En atención a las solicitudes de ratificación de medida cautelar arrimada por la entidad SAVIA SALUD E.P.S. los días 8 y 10 de marzo de 2022, y una vez analizadas sus respuestas se tiene que la negativa al cumplimiento de las órdenes de embargo se encuentra cimentada en que los dineros adeudados por la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad por tratarse de recursos del Sistema General de Seguridad Social. No obstante, asiste razón a la entidad ejecutante en el sentido de estar el presente caso dentro de las excepciones jurisprudenciales al principio de inembargabilidad. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional sobre la procedencia de las medidas cautelares señaladas en el Art. 594 de la Ley 1564 de 2012, de donde se desprende que este principio no tiene carácter absoluto.

Así el Consejo de Estado mediante auto del 6 de noviembre de 2019 estableció:

*“A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: (...) II) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; (...) y IV) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico)”.*

En ese orden de ideas, entonces, se ratificará el Despacho en la orden de embargo y se oficiará nuevamente a la entidad SAVIA SALUD E.P.S. comunicándole la decisión del Juzgado y dándole a conocer los motivos legales y jurisprudenciales anotados, a fin de que se sirva hacer las retenciones en una tercera parte (1/3) conforme al art. 594, numeral 3° y párrafo del C.G. del P., y consignará a órdenes de este Juzgado en la Cuenta N°053602031002 del Banco Agrario, Sucursal Envigado, fijando como límite actual de la medida, la suma de DOS MIL CIENTO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÚÍ**

VEINTE MILLONES DE PESOS (\$2.120.000.000). Advirtiéndose, además, que de no cumplirse con lo ordenado responderán por dichos dineros e incurrirán en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con el parágrafo 2 del Art. 593 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584f1813b8c3a51661e71ca1ac724d58d3d6a02feb98b2281f7679b80b19a9d2**

Documento generado en 26/04/2022 03:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**